

385R2427

29. 8. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 230/11

REGLAMENTO (CEE) N° 2427/85 DE LA COMISIÓN**de 28 de agosto de 1985****por el que se fija el coeficiente monetario aplicable a las importaciones de pasas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 516/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 746/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 4 *bis*,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2237/85 de la Comisión, de 30 de julio de 1985, por el que se establecen las normas específicas para la aplicación del sistema de precio mínimo a la importación de las pasas ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2237/85 establece que la Comisión fije un coeficiente monetario correspondiente a la diferencia monetaria real entre el tipo de conversión agrícola de la moneda de un Estado miembro y el tipo central o, si es aplicable, el tipo del mercado, cuando la diferencia sea igual o superior a 2,5 puntos;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2238/85 de la Comisión ⁽⁴⁾ fija el precio mínimo a la importación de las pasas, aplicable durante la campaña de comercialización 1985/86, así como los gravámenes compensatorios que deban imponerse en aquellos casos en que el precio

no haya sido respetado; que los precios a la importación fijados en el Anexo II de dicho Reglamento se calculan como porcentajes específicos del precio mínimo a la importación; que como consecuencia el coeficiente monetario debería aplicarse tanto a los precios mínimos a la importación como a los precios a la importación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Después de la conversión de los precios mínimos a la importación y de los precios a la importación aplicados en conformidad con las disposiciones de los Anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 2238/85 en una de las monedas nacionales siguientes mediante la aplicación del tipo de conversión agrícola, el importe obtenido se multiplicará por el coeficiente siguiente:

- para el marco alemán: 0,972,
- para el florin holandés: 0,972,
- para el dracma griego: 1,075,
- para la lira italiana: 1,049,
- para la libra esterlina: 0,968.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 73 de 21. 3. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 81 de 23. 3. 1985, p. 10.

⁽³⁾ DO n° L 209 de 6. 8. 1985, p. 24.

⁽⁴⁾ DO n° L 209 de 6. 8. 1985, p. 26.